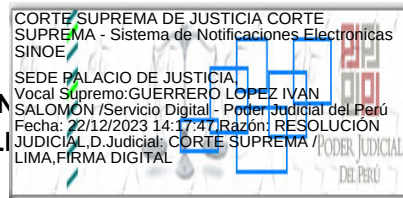




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/01/2024 15:33:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 19:23:23, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/01/2024 07:54:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 14:42:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2024 16:52:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

En el presente caso, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, así como omisiones y defectos en la apreciación probatoria que determinan su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro colegiado superior.

Lima, seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, contra la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino y Elcie Katya Palomino Becerra, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de **lavado de activos**, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme fluye de la acusación fiscal, se tiene que las imputaciones concretas (2180 a 2289), específicamente (folios 2223-2237) son las siguientes:

2.1. Se le imputó a la acusada **Elcie Katya Palomino Becerra** haber participado en forma dolosa y activa de la comisión del delito de lavado de activos, mediante actos de conversión de activos de origen ilícito, en perjuicio del Estado. Acciones ilícitas que realizó junto con su madre Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badonio y su hermana Giovanna Paola Badonio Becerra, con quienes constituyó la Empresa Palbe Import & Export S. C. R. L. Así, a su cuenta corriente en moneda extranjera 0011-0194-0100043757-82 del Banco Continental, con fecha 5 de abril de 2006 remesaron US\$ 57 400,00 procedentes de **Ucrania**, los cuales fueron retirados por la misma acusada, quien tenía poderes otorgados por su madre Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino (gerente general de la empresa), mediante cheques pagadores y en canje por importes que fluctúan entre los US\$ 50,00 y US\$ 11 250,00; dinero que provendría del delito de tráfico ilícito de drogas, puesto que el 2 de abril de 2007 Elcie Katya Palomino Becerra fue intervenida en los almacenes del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cuando pretendía enviar 500 Kg de clorhidrato de cocaína, camuflados en productos derivados de maca con destino a Sudáfrica.

2.2. Se imputó a **Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino**, que junto con sus hijas Giovanna Paola Badoino Becerra y Elcie Katya Palomino Becerra, colocó activos de origen ilícito a fin de integrarlos en la economía del país, utilizando el sistema financiero nacional, evitando de esta forma la identificación de su origen, incautación o decomiso de los activos por parte de las autoridades. Para este objetivo constituyeron la empresa Palbe Import & Export S. C. R. L., en donde recibieron remesas de dinero procedentes del extranjero, cuyo origen y procedencia lícita no han demostrado con documentación sustentatoria, infiriéndose que provendría de las actividades del tráfico ilícito de drogas, por la que fue sentenciada su hija Palomino Becerra. Además, las acusadas Becerra Billhorn de Badoino, Badoino Becerra y Palomino Becerra

presentan desbalances en sus patrimonios y no presentaron documentación contable válida que acredite sus ingresos.

En ese sentido –afirma el Ministerio Público– es evidente que las acusadas han estado lavando dinero proveniente del extranjero, lo cual constituye delito precedente de lavado de activos, el tráfico ilícito de drogas, hecho que se corrobora con la incautación de cerca de 500 kilos de derivados de productos de maca, donde habían mezclado y camuflado clorhidrato de cocaína, el cual fue descubierto por los efectivos policiales de la DIRANDRO-PNP el 2 de abril de 2007, en la que se intervino a Palomino Becerra en los almacenes de Talma del Centro Aéreo Comercial del Aeropuerto Jorge Chávez, cuando pretendía enviar dicha droga por intermedio de la compañía Real Holandesa de Aviación KLM con destino a Sudáfrica, donde la empresa remitente era Palbe Import & Export S. C. R. L.

TERCERO. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación contra Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badonio, Elcie Katya Palomino Becerra y Giovanna Paola Badoino Becerra por la comisión del delito de lavado de activos (actos de conversión) establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos², establece lo siguiente:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3. Formas agravadas

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil. b) El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

Por consiguiente, solicitó que se imponga a las procesadas Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badonio, Elcie Katya Palomino Becerra veintiocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad, 365 días multa y a la procesada

² Publicado el 27 de junio de 2002.

Giovanna Paola Badoino Becerra a veinticinco años de pena privativa de libertad y 365 días multa y trescientos mil soles por concepto de reparación civil que en forma solidaria deberán abonar todas y cada una de las acusadas en favor del estado.

SENTENCIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

CUARTO. Mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2021, la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino y Elcie Katya Palomino Becerra, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de lavado de activos en perjuicio del Estado.

En esencia, sostuvo como principal argumento que no se acreditó que las remesas depositadas en la cuenta corriente de Palbe en moneda extranjera 0011-0194-0100043757-82, procedente de Ucrania por USD \$ 57 400,00, provengan de una conducta delictiva previa, más aún si se tiene que el delito precedente es de fecha posterior.

Con relación a la responsabilidad de **Elcie Carmen Becerra Billhorn de Baboino**, indicó que los ingresos por transferencias del exterior en moneda extranjera se encuentran justificados con su propia declaración, en la cual señaló que dicho dinero provenía de los familiares de las internas del penal, cual se encuentra corroborada por su hija Palomino Becerra (acusada) y la testigo Tosama Magnala (interna).

En cuanto a la responsabilidad de **Elcie Katya Palomino Becerra** sostuvo que no se encontró desbalance patrimonial por el importe de S/ 48 758,64 y que este provenga de origen ilícito, pues este proceso penal se originó a consecuencia de la transferencia realizada en la operación por Palbe Import & Export S. C. R. L. el 5 de abril de 2006 por una remesa en efectivo de \$ 57 400,00, hechos precedentes que si bien se llegaron a concretar en el 2007, no fue objeto de cuestionamiento que no revista de algún movimiento sospechoso. Además de la pericia complementaria que indica que los ingresos durante los años 2000, 2001 y 2006 por transferencias de \$ 2668,18 equivalente a S/ 9211,18 no están justificados, teniéndose al respecto que Erik Salas Guillén, padre del hijo de la acusada, le enviaba remesas mensualmente del

extranjero desde el año 1999 hasta el 2009, lo que el informe pericial no tuvo en cuenta.

La corrección de los argumentos de la sentencia se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por el fiscal superior, los que se detallan a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

QUINTO. El fiscal superior en el recurso de nulidad (folios 2881-2926) solicitó que la sentencia absolutoria sea declarada nula y que se ordene un nuevo juicio oral. Sostuvo los siguientes agravios:

5.1. La Sala Penal Superior no tomó en cuenta que el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116 precisó que si bien por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad ilícita desplegada; no obstante, es posible que se produzcan otros supuestos, entre ellos, que el pago por la venta ilícita se haga antes de la entrega o pago por adelantado, por lo que vistas así las posibilidades alternativas del delito, ya sea de modo posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente de los activos ilegales, no cabe excluir *a priori* la comisión del citado delito de lavado de activos.

5.2. Con relación a la fuente generadora de ingresos ilícitos (tráfico ilícito de drogas) no corresponde únicamente el hecho de hallazgo de droga, esto es, el 2 de abril de 2007, sino que conforme con el *modus operandi* en esta clase de delitos para el despliegue de una organización criminal de tráfico de drogas, de envío al exterior, requiere un aporte logístico y distribución, los que requieren preparación con antelación y menos descartar que esta actividad ilícita ya venía desempeñándose con anterioridad.

5.3. Respecto al envío de dinero de la empresa Palbe Import & Export S. C. R. L., del 5 de abril de 2006, cuenta corriente con moneda extranjera 0011-0194-0100043757-82 por una remesa en efectivo procedente de Ucrania por US\$ 57 400,00, la Sala incorrectamente lo justificó argumentando que no fue objeto de cuestionamiento que revista de algún movimiento sospechoso. Sin embargo, como puede verse en la acusación, se cuestiona dicha

transferencia de dinero, a razón de que el remitente de dicha suma sería una persona distinta de quien recibió la supuesta exportación, por lo que no se descarta que a dicho dinero ingresado le pretendieron dar apariencia de legalidad.

5.4. De la ausencia de responsabilidad de Becerra Billhorn de Badoino se tiene que los aportes generados a sus cuentas corrientes no resultan suficientes para acreditar que sus ingresos sean de carácter legal, máxime si participó de forma activa en la constitución de Palbe Import & Export S. C. R. L., no solo como participante en acciones sino como gerente general. Así, creó la cuenta corriente en el banco, giró cheques y realizó diversas firmas de autorización como representante de la empresa.

5.5. Además, no fue la única empresa que constituyó sino además formó las empresas Amazon Quality S. A. C., Agroacuicola Peruvian, y que para ello ha tenido que viajar hasta la ciudad de Iquitos, y si bien no han tenido funcionamiento sirve como indicio para reforzar la hipótesis fiscal de que se trata de empresas fachadas.

5.6. Sobre las transferencias de dinero, no se evaluó que Palomino Becerra ha estado recluida desde el año 2007. Sin embargo, la transferencia de dinero de Sudáfrica es desde el año 2006, fecha anterior a su reclusión.

5.7. Se tienen las pericias contables realizadas a las acusadas y a la empresa Palbe Import & Export SCRL, además que la acusada Palomino Becerra fue sentenciada por el delito de tráfico ilícito de drogas y aunado a ello esta última no presentó documentación contable sustentatoria respecto a sus ingresos, que hayan podido ser corroborados en la pericia contable.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

SEXTO. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 620-2022-1ºFSUPR.P.MP-FN, opinó que se declare nula la sentencia recurrida y se disponga un nuevo juicio oral por otro colegiado.

6.1. Consideró que el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, en su fundamento noveno, posibilita que el pago para la venta ilícita se haga antes de la entrega o pago por adelantado; por lo que ya sea que dicho importe sea de modo

posterior o anterior no cabe excluir *a priori* el citado delito, lo que también está en armonía con el Recurso de Nulidad 2444-2013-Lima.

6.2. En cuanto a la incorrecta valoración de la pericia que informa el desbalance patrimonial de la imputada Becerra Billhorn de Badoino, se aprecia que en el año 2016 hay una transferencia de dinero proveniente de Sudáfrica; sin embargo, su hija (Elcie Katya Palomino Becerra) fue internada en el penal en el año 2007, por tanto, la declaración de la testigo Tosama Magnala adolece de fiabilidad.

6.3. Con relación a la pericia contable que desarrolla el desbalance patrimonial ascendente a S/ 29 672,55, en el cual no se habría recogido la información de dos hipotecas que tenía la acusada, debió en todo caso ordenarse una pericia complementaria a fin de obtener convicción judicial.

6.4. Las empresas Palbe Import & Export S. C. R. L., creada el 14 de octubre de 2002; Amazon Quality S. A. C., creada el 19 de noviembre de 2004; y, Agroacuicola Peruvian Amazon Quality S. A. C., creada el 12 de junio 2006, según las acusadas tenían sustento económico inicial en bienes muebles no dinerarios; sin embargo, no existe instrumento comercial que dé cuenta de su situación patrimonial, con lo que se incurrió en motivación aparente.

SUSTENTO NORMATIVO

SÉPTIMO. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones³, sostiene que importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

7.1. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C de PP estipula que la sentencia debe

³ STC 896-2009-PHC/TC del 24 de mayo de 2010, entre otras.

apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

7.2. En este caso, el delito materia de acusación es el de **lavado de activos** previsto en el artículo 1 de la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto es el siguiente:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Asimismo, se invocaron las agravantes previstas en el artículo 3, que establece:

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil. b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.

7.3. El delito de **lavado de activos**, según el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116⁴, es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

7.4. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

⁴ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos.

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. Con base en los fundamentos jurídicos anotados y los agravios esbozados por el fiscal superior, este Supremo Tribunal verificará si se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto de la absolución por el delito de lavado de activos de las acusadas Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino y Elcie Katya Palomino Becerra.

8.1. En primer lugar, sobre las afirmaciones consistentes en que no se acreditó que las remesas depositadas en la cuenta corriente de Palbed en moneda extranjera 0011-0194-0100043757-82, procedente de Ucrania por USD\$ 57 400,00 del 5 de abril de 2006 provengan de una conducta delictiva previa, más aún si se tiene que el delito precedente es de fecha posterior, esto es el 2 de abril de 2007; cabe aclarar que sorprendentemente no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-116, que en su fundamento noveno establece:

Por lo general las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales bienes representan un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, está clara distinción solo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación – conversión–, los que se ejecutan con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa.

8.2. En efecto, de lo expresado precedentemente fluye con meridiana claridad la posibilidad de que se produzcan otros supuestos, entre ellos, que el pago por la venta ilícita se haga antes de la entrega; por lo que vistas así las posibilidades alternativas de realización de delitos de lavado de activos, de ejecución posterior o anterior a la consumación o tentativa del delito fuente

generador de los activos ilegales, no cabe excluir *a priori* una investigación por lavado de activos ni tampoco evitar o desestimar la aplicación de las medidas coercitivas reales que correspondan. En esa misma línea, tampoco es de recibo descartar de plano la posibilidad de la comisión del delito imputado recurriendo unilateralmente al simple criterio de incoherencia cronológica, lo que adquiere dimensiones de mayor preocupación si se tiene en cuenta que no se logró justificar en modo alguno la transferencia nada menos que de \$ 57 400,00 realizada desde Ucrania, lo que según el peritaje (foja 1502) no tuvo ningún tipo de sustentación con el agravante de que la supuesta empresa de importación y exportación nunca exhibió los libros y registros contables; así como la documentación que sustente sus operaciones comerciales y financieras por el periodo comprendido materia del presente proceso, esto es, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 25 de febrero de 2009 (foja 1505).

En ese sentido, se aprecia que de la sentencia recurrida solo se citó formalmente el referido Acuerdo Plenario, no obstante fuera para indicar que no configuraba el delito de lavado de activos, pero con una alusión incompleta, por lo que se realizó una incorrecta aplicación y además se conformó con señalar que al no existir una secuencia cronológica entre el delito de lavado de activos y el delito fuente, no se pudo producir el primero.

La sola deficiencia glosada amerita la declaración de nulidad de la sentencia recurrida en relación con las dos encausadas por existir una grave trasgresión al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, debiendo ponderarse que ambas concernidas se encuentran directa e insoslayablemente involucradas con la persona jurídica en cuyo favor se realizó la transferencia del dinero de los \$ 57 400,00.

8.3. Al margen de lo expuesto, sobre la acusada Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino, quien tenía el cargo de gerente general de la empresa Palbe Import & Export S. C. R. L., se advierte que en esencia su tesis de defensa consistió en señalar que los **ingresos** por transferencias del exterior en moneda extranjera durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009 por el importe neto de \$ 8866,3 y de S/ 751,80, correspondían a un acto de solidaridad realizada en favor de las compañeras internas de su hija Palomino Becerra.

Al respecto, sobre dichas transferencias se advierte del Examen Pericial Complementario (foja 1470), que Becerra Billhorn de Badoino tiene un ingreso por transferencia del exterior en el **año 2006** correspondiente a \$ 1998,40 por el importe neto de S/ 6400,88, proveniente del país de Mozambique en Sudáfrica (foja 758); la cual **no corresponde** a la época en que su hija fue internada en el Establecimiento Penitenciario Santa Mónica, esto es, en el año 2007; por lo tanto, ese sustento fáctico es totalmente incongruente e incoherente desde una perspectiva lógica.

Asimismo, no se realizó una correcta valoración del testimonio de Palomino Becerra, quien refirió que dichos aportes se debían a que su madre ayudaba a sus compañeras internas con el dinero que le enviaban familiares, y no se aclaró o determinó a que se debió a la transferencia del año 2006. También se tiene la versión de la testigo Tosama Magnala (interna) quien dijo que la acusada le ayudaba a recoger el dinero que le enviaba su familia y a su vez de otras compañeras, pero tal versión, nuevamente, en contraste con el informe que registra un movimiento del año 2006 no coincide, por lo que en todo caso los referidos ingresos tendrían que haber sido justificados por los testimonios de las personas que efectuaron dichas transferencias y no debió darse por acreditado con el solo dicho de un testigo.

8.4. Corresponde referirnos ahora al agravio vinculado al desbalance patrimonial de S/ 29 672,55 (foja 1480), que la Sala Penal Superior justificó sobre la base de que la acusada realizó dos hipotecas a su bien inmueble de Surco ubicado en el lote 13 de la manzana J-1 de la Calle Narciso de la Colina en la Urbanización Las Gardenias, que se acreditaría con el registro de propiedad inmueble en el rubro gravámenes y cargas, hipoteca constituida por Dante Vittorio Guido Pedro, Badoino Mory y la acusada, por la suma de \$ 120 0000,00 por escritura pública del 2 de abril de 2003.

Sobre ello, debe anotarse que este defecto parcial no invalida la pericia realizada; por el contrario, como lo expresó la Fiscalía Suprema debió preverse la posibilidad de una pericia adicional que subsane el extremo patrimonial tomado en cuenta o la ampliación de la pericia ya realizada, ninguna de las

cuales se realizó y que la Sala erróneamente justificó sin mayor análisis y sin el concurso ni apoyo de los expertos idóneos para este tema.

8.5. Adicionalmente, cabe anotarse que en la pericia complementaria se concluyó que la acusada Palomino Becerra durante los años 2000, 2001 y 2006 tuvo ingresos por transferencias de \$ 2668,18 equivalentes a S/ 9211,18 de los que se desconoce el sustento que dio origen a dichas transferencias. Al respecto, la Sala Superior señaló que no se condice con la información que obra en el cuadro 18, donde figura como remitente Erik Salas Guillén, padre del hijo de la acusada y de quien recibía remesas mensualmente del extranjero desde el año 1999 hasta el 2009, por lo que el informe pericial no tuvo en cuenta toda la información y, en consecuencia, es incompleto.

No obstante, se aprecia que si bien dichas transferencias las habría realizado el padre del hijo de la agraviada también lo es que mediante escrito del 30 de noviembre de 2021 (foja 2662) la defensa de la acusada adjuntó copia de constancias de transferencias por la suma de S/ 400,00 a S/ 500,00, transferencias que se realizaban en pesos (chilenos) y no en dólares, mientras que del informe pericial se aprecia que las transferencias eran en dólares y se reflejan otros montos a los adjuntados en dicho escrito. De ahí que no se logra apreciar con claridad una congruencia en las transferencias realizadas, y se debe tener en cuenta que el informe pericial se realizó antes de que la acusada presentara copias de las transferencias realizadas por el progenitor de su hijo, todo lo cual tendría que ser debidamente esclarecido en una ampliación pericial.

8.6. Complementariamente, se advierte que en la sentencia recurrida tampoco se ha valorado objetivamente que las citadas acusadas también constituyeron las empresas Amazon Quality S. A. C. (creada el 19 de noviembre de 2004) y Agroacuicola Peruvian Amazon Quality S. A. C. (creada el 12 de junio de 2006 a foja 571), las que tenían como sustento económico inicial bienes muebles no dinerarios, sin haberse explicado con la debida suficiencia por qué no constituirían indicios de actividad criminal, más aun teniendo en cuenta que posteriormente a una de las encausadas se le incautó droga.

8.7. Por lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, así como omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. Por ello, la sentencia absolutoria recurrida no se motivó adecuadamente y no realizó una debida valoración probatoria, para satisfacer el principio de la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

A su vez, a fin de esclarecer de modo fehaciente la responsabilidad o no de las acusadas, es necesario que se realice una pericia adicional o una pericia ampliatoria complementaria, donde debe tenerse presente todo lo que es materia de evaluación para esclarecer y determinar correctamente los montos, teniendo en cuenta lo desarrollado en esta ejecutoria. Además, que se determine en lo posible con documentación idónea el estado que tenían las otras dos empresas creadas por las acusadas.

En ese nuevo juzgamiento se deberán tener en cuenta los fundamentos antes señalados, ampliando la actividad probatoria con los medios de prueba que las partes y/o el órgano jurisdiccional estimen pertinentes; conducentes y útiles de acuerdo con sus facultades, procurando el cabal esclarecimiento de los hechos y la tutela jurisdiccional efectiva en el contexto de un debido proceso, para cuyos efectos deben actuar con la debida diligencia bajo responsabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a Elcie Carmen Becerra Billhorn de Badoino y Elcie Katya Palomino Becerra, de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de **lavado de activos**, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en la presente ejecutoria suprema y actuar los medios de prueba indicados.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por vacaciones del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

IGL/rcp